Providencia: Sentencia del 31 de enero de 2014
Radicación No.: 66001-31-05-004-2012-00881-01
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Luís Carlos y Yicela Andrea Arroyave Bedoya
Demandado: Eduardo de Jesús Arboleda Ángel
Juzgado de origen: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira
Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón
Tema:

Contrato de trabajo por obra o labor realizada: Al haberse demostrado que el señor Manuel Arroyave prestó sus servicios personales sin estar bajo la subordinación del demandado, es evidente que en el presente asunto no se configuró el contrato de trabajo por obra o labor realizada que se alegó en la demanda sino uno civil de obra, del cual no es factible predicar la culpa patronal.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Acta No. ____
(Enero 31 de 2014)

Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Buenos días, siendo las 9:30 de la mañana de hoy, viernes 31 de enero de 2014, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, en asocio del Secretario Ad-hoc, se constituye en Audiencia Pública de Juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **Luís Carlos** y **Yicella Andrea Arroyave Bedoya** en contra del señor **Eduardo de Jesús Arboleda Ángel.**

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia:

Por la parte demandante… Por la demandada…

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión…

Por la parte demandante… Por la parte demandada…

S E N T E N C I A

Como quiera que los argumentos expuestos en las alegaciones de las partes se tuvieron en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a resolver el recurso de

apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida el 21 de mayo de 2013 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad, previos los siguientes antecedentes:

I. LA DEMANDA

1.1 Pretensiones

Los citados demandantes solicitan que se declare que entre su padre, Manuel Salvador Arroyave Buriticá, y el señor Eduardo de Jesús Arboleda Ángel, en calidad de empleador, existió un contrato de trabajo por labor u obra para el momento del fallecimiento del primero en diciembre de 2010.

Así mismo, procuran que se declare que la causa de fallecimiento de su padre fue un accidente de trabajo que se debió a causas imputables al empleador demandado por no suministrarles los elementos necesarios para su protección ni el entrenamiento para trabajar en las alturas.

Como consecuencia de lo anterior, piden que se condene al demandado al pago de la indemnización total y ordinaria por los perjuicios generados por la responsabilidad patronal, la cual estiman en 100 salarios mínimos vigentes para cada uno de ellos por concepto de daño moral.

1.2 Hechos Relevantes

Informan los señores Arroyave Bedoya que son hijos del señor Manuel Salvador Arroyave, quien falleció el 10 de diciembre de 2010, momento hasta el cual contaron con una comunicación verbal y permanente.

Agregan que su padre tuvo una relación laboral con el demandado que se mantuvo por espacio de 30 años, consistente en realizar obra o labor contratada para el mantenimiento de sus inmuebles, bajo la continuada subordinación o dependencia y por la cual recibía un salario equivalente al mínimo legal mensual vigente.

Afirman que el 3 de diciembre de 2010 el señor Manuel Arroyave tenía que pintar unas bodegas por orden de su patrono, lo cual tenía un término de duración de 15 días, y cuando ejecutaba su labor, por la omisión de su empleador de tomar las medidas preventivas, establecidas por la normatividad en materia de trabajo seguro en alturas, cayó de la parte alta del inmueble y como consecuencia de las lesiones sufridas murió el

10 de diciembre de 2010.

Manifiestan que el señor Arboleda nunca le proporcionó a su padre los elementos de protección para evitar caídas y, fnalmente, indican que la muerte inesperada de su padre les ha dejado un gran vacío por el daño moral.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El señor Arboleda Ángel contestó la demanda aceptando únicamente que los demandantes son hijos del señor Manuel Salvador Arroyave Buriticá y que éste falleció el 10 de diciembre de 2010. Frente a los demás hechos manifestó que no eran ciertos o que no le constaban.

Seguidamente se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso como excepciones de mérito las que denominó “Inexistencia del contrato laboral”, “inexistencia de la obligación demandada”, “Cobro de lo no debido”, “Falta de causa para pedir” y “Buena fe”.

III. LA SENTENCIA APELADA

La Juez de conocimiento declaró probada la excepción de *inexistencia del contrato de trabajo* propuesta por el señor Eduardo Arboleda y, en consecuencia, negó las pretensiones de los demandantes, a quienes condenó al pago de las costas procesales.

Para llegar a tal determinación, la Juez de primer grado consideró que en el caso de marras, previo a declarar la culpa patronal alegada por los señores Arroyave Bedoya, era necesario declarar la existencia de un contrato de trabajo entre su padre y el demandado, vínculo que quedó desvirtuado al haberse demostrado por parte del accionado la ausencia de la subordinación para con el trabajador, quedando probada la existencia de un contrato civil de servicios.

IV. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante apeló la decisión anterior arguyendo que en el proceso si se demostró la subordinación cuando el señor Eduardo Arboleda manifestó en el interrogatorio de parte que uno de sus empleados, el señor Jesús Alberto Flórez Gómez, era quien vigilaba las obras que ejecutaba el señor Arroyave Buriticá y le daba instrucciones para que las mismas se llevaran a cabo

debidamente; en consecuencia, al demostrarse la existencia del contrato, indefinido u ocasional, había lugar a condenar al demandado al pago de los daños morales sufridos a sus poderdantes con ocasión del descuido del empleador en brindar a su trabajador las herramientas necesarias para poder llevar a cabo su obra sin sufrir perjuicio alguno.

V. CONSIDERACIONES

5.1 Presupuestos Procesales

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad, circunstancia que permite decidir con sentencia de mérito. Por otra parte, no se evidencian causales de nulidad que invaliden lo actuado.

5.2 Problemas jurídicos por resolver

¿Quedó demostrada la subordinación del señor Eduardo Arboleda Ángel respecto del señor Manuel Salvador Arroyave, en el contrato celebrado para pintar una bodega del primero?

5.3 Caso concreto

Sea lo primero indicar que de conformidad con lo expuesto en los hechos 4º y 8º de la demanda, la modalidad del contrato de trabajo que se pretendió que fuera declarado en el presente trámite es de *obra o labor contratada*; mismo que inició, según los demandantes, el 3 de diciembre de 2010 y que finalizaría una vez el señor Manuel Arroyave pintara una bodega de propiedad del demandado.

Así las cosas, previo a verificar si ese contrato quedó demostrado en el trámite de primera instancia, debe precisarse que una de sus características es que su duración está determinada por la naturaleza de la labor, de tal suerte que finiquita cuando termina la obra, la cual no es prorrogable por cuanto los servicios pasarían a prestarse en el marco de otro de los contratos establecidos en el artículo 45 del C.S.T.

Lo anterior sirve para delimitar los extremos del contrato alegado en el presente asunto, careciendo de relevancia aquellos que celebraron el señor Arroyave con el demandando previamente, *-durante más de 25 años, según lo aceptó este último en el interrogatorio-*, respecto de los cuales, al no quedar demostrados en el plenario, se

desconocen sus extremos o su naturaleza -*civil o laboral*-, y cuyas características y condiciones no podían hacerse extensivas al último pacto celebrado, en razón a que no se arguyó que el mismo fuera una prórroga del anterior, respecto del cual los accionantes no hicieron alusión alguna. Por lo tanto, aquella relación que regía al momento del accidente que devino en la muerte del padre de los demandantes, debe evaluarse bajo una óptica independiente de cada una de las previas.

En efecto, no podía invocarse la modalidad en la que se ejecutaron los otros contratos, ni la función que desempeñó en aquellos el señor Alberto Flórez Gómez –*empleado del demandado que recibía las obras una vez culminadas*-, pues en el evento de que uno de ellos hubiera estado revestido de la modalidad de contrato de obra o labor contratada, una vez finalizado, la nueva contratación era independiente de aquel.

En consecuencia, la parte actora debía acreditar la prestación personal de servicio de su progenitor a favor del demandado al momento del fallecimiento de aquel, lo cual fue probado con suficiencia con la prueba testimonial y el interrogatorio de parte del señor Arboleda Ángel, en los que se afirmó que el señor Arroyave Buriticá al momento de fallecer, efectivamente, se encontraba prestando sus servicios personales a favor del demandado; situación que invirtió la carga de la prueba y que endilgó a la parte pasiva de la acción la obligación de desvirtuar la existencia de subordinación al momento de ejecutar la obra, y de una remuneración o un salario como contraprestación de ello.

Ahora, es menester indicar que el inicio de la obra ocurrió realmente el 9 de diciembre de 2010, habida cuenta que los testigos de ambas partes así lo aseguraron (Julio César Cardona, Alberto Flórez o Trinidad Arboleda) de modo que el lapso en el que el extremo pasivo debía desvirtuar la existencia de la subordinación se redujo del 9 al 10 de diciembre, fecha en la que el padre de los demandantes falleció cuando cayó del techo de la bodega.

Para la Sala, tal como lo coligió la A-quo, tal propósito fue logrado cabalmente por el señor Arroyave, como quiera que demostró que en los dos días que el señor Manuel Arroyave Buriticá ejecutó parte de la labor que le había sido encomendada, lo hizo sin recibir instrucciones, órdenes expresas o cumpliendo un horario a su favor, ya que él, por carecer del conocimiento con el que contaba el contratista, y a través del señor Alberto Florez, llanamente se limitó a indicarle el lugar dónde debía ejercer su labor y le proporcionó un andamio para hacerlo, dejando a su arbitrio el modo como la

llevaría a cabo en razón de la experiencia adquirida en toda una vida dedicada a ese oficio.

Lo anterior se infiere básicamente de lo manifestado por el señor Jesús Alberto Flórez Gómez *–empleado del demandando, quien cancelaba el monto a que hubiera lugar una vez culminada la obra-,* y, además, de la declaración rendida por Julio César Cardona, testigo de la parte demandante y a quien llamó el señor Arroyave para que le ayudara a llevar a cabo esa labor, quien contestó de manera precisa que ellos determinaban su horario dependiendo del día como estuviera y que no sabe si el señor Alberto le daba órdenes al difunto en los dos días que adelantaron la obra, por lo que la vigilancia en la que el recurrente cimienta la censura carece de fundamento, tanto así, que el mencionado testigo Alberto Florez, el día del accidente fue llamado de la empresa Domesa S.A. para que fuera a la bodega y se apersonara de la situación, lo que lleva a inferir sin dubitaciones que no se encontraba en el lugar de los hechos guiando o inspeccionado si la obra se llevaba o no a cabo ciñéndose a un protocolo o cronograma especifico. Además, si bien es cierto que el demandado dijo que el señor Florez "vigilaba" las obras, también precisó: *"a Manuel no había que vigilarle nada porque era muy correcto. Cuando terminaba el trabajo Manuel llamaba a Alberto para que le midiera cuántos metros había hecho".*

En este punto es preciso señalar al recurrente que el hecho de que el contratante proporcione al contratista unos lineamientos básicos de cuál es la finalidad de la obra que pretende, o que inspeccione en detalle el resultado de la misma al momento de recibirla, no constituye subordinación, pues con ello lo que se busca es requerir al prestador del servicio para que efectúe mejoras en caso de no estar conforme con ésta.

Por demás, ningún otro testigo o la hija del fallecido pudo afirmar que en ese corto periodo él hubiera recibido órdenes o instrucciones por parte del empleador o su administrador.

Así las cosas, al haberse desacreditado la existencia del contrato de trabajo por parte de la parte demandada, no había lugar a adentrarse en la búsqueda de la culpa patronal alegada, de modo que habrá de confirmarse la decisión de instancia por lo brevemente discurrido.

Las costas en esta instancia correrán a favor del demandado y a cargo de la parte apelante en un 100%. Como agencias en derecho en esta sede se fija la suma de $616.000.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala laboral**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 21 de mayo de 2013 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del presente proceso ordinario laboral.

SEGUNDO.- CONDENAR a la parte demandante al pago de las costas procesales de segunda instancia, a favor del señor Eduardo Arboleda Ángel. Como agencias en derecho en esta sede se fija la suma de $616.000.

NOTIFICACIÓN SURTIDA EN ESTRADOS.

CÚMPLASE y **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina siendo las _____ DE LA MAÑANA, se levanta el acta y firman las personas que en la misma intervinieron.

Los Magistrados,

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

RICHARD DIAZ MONCAYO
Secretario Ad-hoc